

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, octubre veintiuno (21) de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que se observan unas imprecisiones en el auto No. 1192 del 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO N° 1848

Radicación: 19001-31-10-001-2013-00305-00
Proceso: Liquidación Adicional de Sociedad Conyugal
Demandante: Adriana Angélica Perafan Zamora
Demandado: José Edilson Peña Betancourt

Octubre veintiuno (21) de Dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso, mediante auto No. 1192 del 12 de julio del año en curso, se dispuso en el numeral 3° que se expidieran por secretaria copias simples de algunas providencias cuyas fechas se encuentran erradas y en el numeral 4° se dispuso oficiar a CAJA HONOR, solicitándole información respecto de unos depósitos situados en la cuenta del juzgado con ocasión de este proceso, a fin de resolver una entrega de los mismos, sin embargo, en este punto se incurrió en error en cuanto a la designación de la entidad, ya que no es CAJA HONOR la entidad a oficiar, sino al pagador EJERCITO NACIONAL, por lo cual se habrá de corregirse tales imprecisiones.

Frente al tema, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**” (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Con fundamento en la normatividad que antecede es procedente corregir el error en que se ha incurrido en el auto que precede, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del auto No. 1192 del 12 de julio del año en curso, en lo relacionado con las fechas de las providencias ahí citadas, el cual quedara así: “**TERCERO: EXPEDIR** por SECRETARIA de este juzgado, copia simple de la sentencia de primera instancia del 26 de Enero de 2017; copia del oficio dirigido al Ejército Nacional del 2 de septiembre de 2015; copia de la diligencia de inventarios y avalúos del 21 de julio de 2016 y copia del auto del 10 de julio de 2013 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en este proceso, siendo el correo del abogado petente victormanuelpalta@gmail.com o hajuv@hotmail.com.” conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto No. 1192 del 12 de julio del año en curso, en lo relacionado a la entidad a quien debe oficiarse el cual quedara así: “**OFICIAR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL**, solicitándole informar si los depósitos que reposan en la cuenta del juzgado por cuenta de este proceso y cuyo listado se remitirá con el oficio respectivo, fueron situados por esa entidad. En caso afirmativo, se indique en razón a qué ordenamiento se situaron en la cuenta de este juzgado y a qué concepto corresponden, teniendo en cuenta, que la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso, (cesantías, intereses a la cesantía y ahorro para solución de vivienda del demandado causados en vigencia de la sociedad conyugal - 06/01/2006 a 13/07/2011), según se informó en el oficio de fecha 22 de agosto de 2016 remitido por ellos mismos, no se hizo efectiva, dado que tales haberes habían sido pagados al demandado, antes de que se recibiera la comunicación de la citada medida cautelar. Lo anterior, ya que se requiere resolver una petición de entrega de los citados dineros.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 173 del día 22/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d89cac7ff4c722cb209d9f26c795dd476e626a0774fd2c7522f56259c7813a

Documento generado en 21/10/2021 07:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>